



EXPEDIENTE: TET-PES-088/2021.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORO. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Pleno en la que se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente:

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Denunciante	Adán Juárez Caporal, representante propietario del partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala.
Denunciado	Gaudencio Morales Morales, precandidato del Partido del Trabajo.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las personas promoventes, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Hechos denunciados. El denunciante manifestó que el veintisiete de marzo el denunciado, realizó el pintado de bardas relativas al partido político Movimiento Ciudadano, en diversas comunidades del municipio de Tepeyanco, considerando que se efectúan actos anticipados de campaña, y que el denunciado actualmente es precandidato por el Partido del Trabajo.

2. Denuncia. El **cuatro de mayo**, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE un escrito de queja, signado por el denunciante.

3. Radicación ante el ITE. El **cinco de mayo**, se radicó escrito de queja ante la CQyD del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/127/2021.

4. Diligencias de investigación. El **cinco de mayo**, la CQyD del ITE, instruyó al titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:

- a. Solicitar al secretario ejecutivo del ITE, remita copia certificada del nombramiento del representante propietario del partido denunciante.
- b. Certificar la existencia de la pinta de barda, señalado en el escrito de denuncia.
- c. Requerir a la Dirección de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica del ITE; informe si el denunciado, ha sido registrado como candidato por algún partido político a algún cargo de elección popular y competir en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. En el mismo sentido proporcione el domicilio de la persona señalada.
- d. Requerir al Partido del Trabajo, a través de su representación acreditada, informe si el denunciado participó en su proceso interno de selección de candidatos o ha sido registrado como candidato por ese



partido político a algún cargo de elección popular y competir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. En el mismo sentido realizar una búsqueda y proporcionar el domicilio de la persona señalada.

- e. Requerir al partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representación acreditada, informe si el denunciado participó en su proceso interno de selección de candidatos o ha sido registrado como candidato por ese partido político a algún cargo de elección popular y competir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. En el mismo sentido realizar una búsqueda y proporcionar el domicilio de la persona señalada.

5. Certificación de la barda señalada en el escrito inicial de denuncia. El **seis de mayo**, el titular de la UTCE procedió a certificar la existencia de la pinta de barda, señalada en el escrito de denuncia.

6. Requerimiento a la directora de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica del ITE y cumplimiento al mismo. El **siete de mayo**, el titular de la UTCE requirió a la directora de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica del ITE, para que informara si el denunciado ha sido registrado como candidato por algún partido político a algún cargo de elección popular y competir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y proporcionara el domicilio de la persona señalada; el citado acuerdo fue notificado el **once de mayo** y el **diez de mayo** se dio cumplimiento a lo solicitado.

7. Requerimiento. Tanto al representante propietario y/o suplente del Partido del Trabajo así como al partido Movimiento Ciudadano. El **siete de mayo**, el titular de la UTCE requirió a los representantes de dichos partidos, para que informaran si el denunciado participó en su proceso interno de selección de candidatos o había sido registrado como candidato a algún cargo de elección popular para competir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y proporcionara el domicilio de la persona señalada, dando cumplimiento solo la representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano a lo solicitado.

8. Remisión de copia certificada a cargo del secretario del ITE. El **veinticinco de mayo**, el secretario ejecutivo del ITE procedió a remitir copia certificada del nombramiento del representante propietario del partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal de Tepeyanco.

9. Admisión, emplazamiento, citación a audiencia de ley e improcedencia de medidas cautelares. El **treinta y uno de mayo**, se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número CQD/PE/FPM/CG/091/2021, se ordenó emplazar al denunciado para lo cual se le corrió traslado con el escrito inicial de



denuncia, el acuerdo de admisión y demás constancias y anexos que integran el expediente en medio magnético CD certificado, se citó al partido denunciante y al denunciado para que comparecieran vía remota a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para cinco de junio a las once horas. Asimismo, se declararon improcedentes las medidas cautelares.

10. Contestación a la denuncia. El **cinco de junio**, el denunciado presentó escrito de contestación a la denuncia.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El **cinco de junio**, se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual, el representante propietario del partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal de Tepeyanco (denunciante), compareció virtualmente, y presentó escrito que se anexó al acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, en representación de Gaudencio Morales Morales (denunciado). No hubo persona virtualmente presente en la audiencia. Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas de inspección ocular e imágenes fotográficas, y por desechadas la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana.

12. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET. El **siete de junio**, se remitió oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE al que se anexó: **a)** el informe circunstanciado y **b)** el expediente número CQD-PE/FPM/CG/091/2021.

13. Turno a ponencia y radicación. El **ocho de junio** el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-088/2021 y turnarlo a la ponencia. y el **nueve de junio** se radicó el TET-PES-088/2021.

Debida integración. El **diecisiete de junio** se declaró como debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que se turnaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral.



SEGUNDO. Requisitos de las denuncias. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, fue presentado por escrito; contiene firma autógrafa, señala domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinente y solicitó medidas cautelares.

TERCERO. Hecho denunciado. De la lectura integral de la denuncia formulada, motivo de este procedimiento, se advierte que el denunciante refiere, que el veintisiete de marzo, el denunciado realizó el pintado de bardas relativa al partido político Movimiento Ciudadano en diversas comunidades del municipio de Tepeyanco, mediante las cuales considera que se efectúan actos anticipados de campaña. Pues al momento de la presentación de la denuncia el denunciado era precandidato del Partido del Trabajo.

CUARTO. Estudio de fondo respecto del procedimiento especial sancionador.

1. Planteamiento de la controversia.

Los hechos denunciados consisten que el veintisiete de marzo, Gaudencio Morales Morales, (quien, según la denuncia, en el momento de la presentación de la denuncia era precandidato del Partido del Trabajo), realizó el pintado de bardas relativa al partido político Movimiento Ciudadano en diversas comunidades del municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, mediante las cuales el denunciante considera que se efectúan actos anticipados de campaña.

2. Contestación de la denuncia.

El denunciado manifiesta que, respecto de la pinta de la barda denunciada, esta se hizo con antelación a la fecha señalada respecto del logo de la empresa denominada REDUREC, dedicada al reciclaje del plástico, madera, chatarra y cartón, cuyo nombre correcto es GESTIÓN Y SERVICIOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES, empresa de la que el denunciado Gaudencio Morales Morales es dueño, lo que acredita con la constancia de registro general de causantes.

Asimismo, manifiesta que desconoce qué persona o personas hayan realizado la pinta del emblema del partido denominado Movimiento Ciudadano, plasmado a un costado del anuncio que mandó a rotular o pintar con el logo de la empresa denominada REDUREC; por lo tanto, manifiesta que no tiene relación con el partido político Movimiento Ciudadano.

Precisando que él no fue precandidato ni candidato del Partido Movimiento Ciudadano en el proceso electoral 2020-2021, por lo que resulta falso que haya efectuado actos anticipados de campaña.



3. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante:

- **INSPECCIÓN OCULAR.** La inspección de la barda denunciada en el domicilio señalado, (**admitida en diligencia de cinco de junio y desahogada mediante la diligencia de seis de mayo**).
- **IMÁGENES FOTOGRAFICAS.** Que se acompañan en el escrito de denuncia, (**admitida en diligencia de cinco de junio y desahogada por su propia y especial naturaleza**).

b. Pruebas aportadas por la parte denunciante:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio sin número, signado por la representante propietaria del partido político de Movimiento Ciudadano, con número de folio 3900 asignado en la Oficialía de Partes, en el que se afirma que no se recibió solicitud de registro de Gaudencio Morales Morales, y no participó en el proceso interno de selección de candidato de ese instituto político, así como no se presentó registro como candidato ante el ITE, por lo que no realizó actos anticipados de campaña, ni de ningún tipo en aquel ente político (**admitida en diligencia de cinco de junio y desahogada por su propia y especial naturaleza**).


c. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- Certificación de la existencia de la pinta de la barda denunciada ubicada en calle Hidalgo, sin número, de la población de Santiago Tlacoachcalco, Tepeyanco, Tlaxcala.
- Oficio del diez de mayo, signado por la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, mediante el cual informa que Gaudencio Morales Morales, fue registrado ante el ITE, como candidato a presidente municipal propietario, del municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, por el Partido del Trabajo, además de que hace de conocimiento el domicilio del denunciado.
- Nombramiento de Adán Juárez Caporal como representante del partido político Fuerza por México, ante el Consejo Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala, de fecha dieciséis de abril, (copia certificada por el secretario ejecutivo del ITE).
- Oficio sin número de doce de mayo, signado por la representante propietaria del partido político de Movimiento Ciudadano, mediante el cual, informa que derivado de la revisión de los expedientes que obran en sus archivos no se recibió solicitud como candidato de Gaudencio Morales Morales y no se presentaron registros de dicha persona como candidato ante el ITE.

b. Diligencia realizada por el ITE.

Diligencia de **cuatro de mayo**, en la que se certifica la existencia de una **pinta de barda**.

CONTENIDO DE LA PINTA DENUNCIADA		
Pinta de barda	Descripción	Ubicación
Pinta de barda 1	Pinta en fondo blanco en letras rojas la palabra "Gaudencio", debajo dentro de una franja color negra, en letras blancas el texto "MORALES MORALES"; de lado izquierdo en letras negras "Redurec", en la parte superior de dicha palabra aparecen unas líneas que forman una imagen irregular en colores gris, verde y negro. Como elemento distintivo de ambos lados de los ya descrito se encuentra el logo del partido Movimiento Ciudadano.	Calle Hidalgo, sin número Santiago, Tlacoachcalco, Tepeyanco, Tlaxcala.



c. Requerimientos y cumplimientos.

1. Requerimiento dirigido a la directora de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica del ITE. El **siete de mayo**, el titular de la UTCE requirió a la directora de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica del ITE, informara si el denunciado ha sido registrado como candidato por algún partido político a algún cargo de elección popular y competir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y proporcionar el domicilio de la persona denunciada.

Dando cumplimiento el **diez de mayo**, informando que Gaudencio Morales Morales, ha sido debidamente registrado al ITE, como candidato a Presidente Municipal propietario, del municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, por el Partido del Trabajo, y pone de conocimiento el domicilio del denunciado.

2. Requerimiento. Dirigido tanto al representante propietario y/o suplente del Partido del Trabajo como al partido Movimiento ciudadano, efectuado el siete de mayo, por el titular de la UTCE para que, informara si el denunciado participó en su proceso interno de selección de candidatos o ha sido registrado como candidato por ese partido político a algún cargo de elección popular y competir



en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y proporcione el domicilio de la persona señalada.

Por lo que, el **trece de mayo**, se dio cumplimiento al requerimiento previamente descrito, solo por la representante propietaria del partido político de Movimiento Ciudadano, mediante el cual, informa que no se recibió solicitud como candidato del denunciado, y no se presentaron registros de dicha persona como candidato ante el ITE.

2. Determinación del TET.

a. Marco normativo de los actos anticipados de campaña.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Conforme a la normativa local, el conocimiento de esa infracción se realiza a través del procedimiento especial sancionador, el cual lo instruye la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de la UTCE y resuelve el Tribunal Local.

Al respecto, es criterio establecido que para que se acrediten los actos anticipados de campaña es necesario que se presenten los **tres elementos** siguientes:

1) Personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

2) Temporal: que los actos o frases se realicen antes de la etapa de campaña electoral, y

3) Subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En la jurisprudencia 4/2018, se señaló que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de **manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de



una candidatura o partido político, que se publicite una plataforma electoral o que se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Asimismo, que la autoridad electoral debe **verificar** (i) si el **contenido** analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, **o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo** hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y (ii) que esas manifestaciones trasciendan al **conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda**².

Por tanto, solo en el supuesto de que se configuren todos y cada uno de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo, ya sea con elementos expresos o equivalentes funcionales), podrá considerarse que se está ante la presencia de actos anticipados de campaña.

b. Carácter del denunciado.

1. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año, el Partido del Trabajo presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones las solicitudes de registro para candidaturas a integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.
2. Mediante acuerdo **ITE-CG 192/2021** del seis de mayo, se aprobó, entre otros, el registro del candidato Gaudencio Morales Morales, para la Presidencia Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.
3. Por lo que se verifica que dos días antes de que fuera aprobado el registro del denunciado, fue presentada la denuncia en estudio.

c. Hechos acreditados.

De los hechos expuestos por la parte denunciante, en los términos que se han establecido con anterioridad, se determinará cuáles de ellos han sido acreditados y las consecuencias legales de los mismos.

Es preciso indicar que, al no ser controvertidos, han quedado acreditados los siguientes puntos:

1. La existencia de la pinta, en la dirección que indicó el denunciante.

² De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12



2. El denunciado ha sido debidamente registrado ante el ITE, como candidato a presidente municipal por el Partido del Trabajo; y
3. Que no se recibió solicitud del denunciado para ser candidato, ni participó en el proceso interno de selección y elección de candidatos del partido político Movimiento Ciudadano.

d. Elementos.

Es importante advertir que de la revisión de la certificación que realizó el ITE a la barda pintada en estudio, se desprende de la misma los siguientes elementos:

1. El nombre Gaudencio Morales Morales.
2. La palabra REDUREC.
3. Líneas que forman una imagen irregular en colores gris, verde y negro.
4. Como elemento distintivo de ambos lados de lo descrito previamente se encuentra el emblema del partido Movimiento Ciudadano.

e. Fijación de la litis.

Por lo que la cuestión a resolver en el presente procedimiento especial sancionador es, si el contenido de la barda denunciada vulnera las reglas relacionadas con actos anticipados de campaña establecidos específicamente lo dispuesto por los artículos 347, fracción I y 382, fracción II de la Ley Electoral Local.

f. Verificación de los elementos subjetivo, temporal y personal.

1. Elemento Subjetivo.

Del contenido de la pinta de la barda denunciada, no se puede advertir, de manera explícita un llamado inequívoco o implícito solicitando el voto, debido a que si bien es cierto que se desprende un nombre, la pinta no está acompañada de ninguna manifestación explícita o implícita que llame a votar por el denunciado, únicamente está acompañado por la palabra REDUREC y por las líneas que forman una imagen irregular en colores gris, verde y negro, elementos que nada tiene que ver un mensaje político electoral.

Respecto de los emblemas del partido Movimiento Ciudadano que se observan a ambos lados del nombre, la palabra REDUREC y las líneas que forman una imagen irregular en colores gris, verde y negro, este órgano jurisdiccional electoral concluye lo siguiente:

1. De la certificación que realizó el titular de la UTCE, se desprende que, de cada lado del nombre, la palabra REDUREC y las líneas que forman una imagen



irregular en colores gris, verde y negro, hay dos emblemas del Partido Movimiento Ciudadano, que al parecer son pintas distintas; es decir, que no tienen vinculación con el nombre del denunciado y los elementos que lo acompañan, pues del sumario no se puede encontrar una relación del denunciado con el partido Movimiento Ciudadano.

2. En el supuesto de que sí tuvieran vinculación, la sola exposición de los emblemas de Movimiento Ciudadano no tienen incluida una frase o leyenda que llame de manera explícita o implícita a votar a favor o en contra por un precandidato, candidato o partido político no puede actualizar un acto anticipado de campaña; pues, en su caso, solo tendría el efecto de relacionar al denunciado con el partido Movimiento Ciudadano; respecto del cual, ha quedado demostrado que no existe tal relación, puesto que se ha acreditado que el denunciado no participó en el proceso interno del partido Movimiento Ciudadano.

Por esa razón, y al ser necesaria la coexistencia de los tres elementos, personal, temporal y subjetivo, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña; de ahí que, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de los elementos personal y temporal porque esto no variaría la conclusión a la que se ha llegado, respecto de la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo³.

De lo hasta aquí desarrollado, solo falta verificar lo expuesto por el denunciante en los alegatos expresados ante la responsable, en los que afirma que la autoridad instructora fue omisa en requerir a la Secretaría Particular de Gobierno (sic), conforme a las consideraciones que expresa en sus alegatos, sustentando su dicho en el material probatorio que aportó en dicha diligencia y que se encuentra visible en el sumario, en donde se aprecian imágenes atribuibles al denunciado con las siglas conocidas del Partido del Trabajo.

Al respecto debe decirse que dicho requerimiento no resulta factible, derivado de que la Secretaría Particular o la Secretaría de Gobierno, no son la autoridad competente para dar la información que precisa el denunciante; pues en su caso, quien tiene en primer momento dicha información, lo son los partidos políticos, que, para el presente caso, dio contestación la representación de Movimiento Ciudadano, sin que fuese objetado o refutado de falso dicha documental; por tanto, se considera plenamente válida, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

³ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el Juicio Electoral número SUP-JE-35/2021



En consecuencia, es **inexistente** la infracción al artículo 347⁴, fracción II⁵ de la Ley Electoral Local, referente a los actos anticipados de campaña atribuida.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Gaudencio Morales Morales, consistente en actos anticipados de campaña, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese a la parte denunciante y a la parte denunciada mediante los correos electrónicos ise.juarez.06@gmail.com y meledom12@gmail.com respectivamente; y al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **mediante oficio** adjuntando el archivo digital respectivo, a través de su **correo electrónico oficial** secretaria@itetlax.org.mx, debiendo redactarse las constancias de notificación pertinentes, esto dada la actual contingencia sanitaria; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como su **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

⁴ **Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

⁵ II. Realizar actos anticipados de campaña;